

**INFORME No. 164/17**

**PETICIÓN 222-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

SANTIAGO ADOLFO VILLEGAS DELGADO

VENEZUELA

OEA/Ser.L/V/II.166

Doc. 195

30 noviembre 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2110 celebrada el 30 de noviembre de 2017.
166 período extraordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 164/17**

**PETICIÓN 222-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

SANTIAGO ADOLFO VILLEGAS DELGADO

VENEZUELA

30 DE NOVIEMBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | German Eduardo Gómez Remolina[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Santiago Adolfo Villegas Delgado |
| **Estado denunciado:** | Venezuela |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 y 2; y artículos 3 (obligación de no discriminación), 4 (no admisión de restricciones) y 7 (trabajo) del Protocolo de San Salvador |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 28 febrero de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 5 marzo y 31 de mayo de 2007 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 10 de julio de 2007 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 3 de marzo de 2008 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 9 y 15 de noviembre de 2007; 8 de abril de 2008; 10 de diciembre de 2010; 3 de enero de 2011; 13 de septiembre de 2012: y 12 de enero de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 5 de septiembre de 2012 y 31 de marzo de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí  |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí, Convención Americana (del 9 de agosto de 1977, fecha de depósito de instrumento, hasta el 10 de septiembre de 2013, fecha de entrada en vigencia de la denuncia) |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario señala que en el marco de una investigación relacionada con tráfico de estupefacientes, el Ministerio Público de Venezuela tomó posesión de la finca denominada “El Palmichal”, inmueble en el cual se incautaron 102 bultos de 50 kg cada uno de urea, compuesto utilizado también para el procesamiento de clorhidrato de cocaína. Señala que con fundamento en lo anterior, el Ministerio Público solicitó la aprehensión inmediata de Santiago Adolfo Villegas (en adelante “la presunta víctima”) en su calidad de administrador de la finca, por los delitos de ocultamiento de productos químicos susceptibles de ser desviados para la elaboración de estupefacientes y legitimación de capitales. Alega que fue detenido el 23 de septiembre de 2005 y estuvo privado de libertad preventivamente, de manera arbitraria, desproporcionada e ilegal por más de cinco años.
2. Señala que el 23 de septiembre de 2005 la presunta víctima fue llevada ante el Juzgado 8 de Control del Circuito Penal del Estado Táchira, autoridad que procedió a levantar el acta sobre la detención. Alega que en el acta se indicó que la presunta víctima se encontraba en buen estado físico pese a haber manifestado que en el momento de su detención le pusieron una capucha negra en la cabeza con el fin de tomarle una fotografía, lo cual el peticionario califica como trato inhumano y degradante. Indica que, al día siguiente, el Ministerio Público solicitó una “reserva total de actuaciones” por un plazo de quince días debido a la gravedad de los hechos investigados. El peticionario señala que esto afectó considerablemente el derecho de defensa de la presunta víctima debido a que no contó con los elementos necesarios para preparar su estrategia de defensa. Señala que el 25 de septiembre de 2005 el tribunal confirmó la detención preventiva de la presunta víctima, quien interpuso recurso de apelación que fue negado el 30 de noviembre de 2005 por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial de Táchira.
3. Indica que el 25 de enero de 2006, la presunta víctima instauró recurso de avocamiento ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia alegando irregularidades en el proceso y en la orden de captura por ser arbitraria, abusiva y desproporcionada, y por la violación al derecho de defensa y debido proceso, en razón de la reserva solicitada por el Ministerio Público. El 25 de julio de 2006 el Tribunal Supremo de Justicia declaró con lugar el recurso, decretó la nulidad de las audiencias de presentación y preliminar y ordenó la reposición de la causa al momento que se realizó el acto de imputación formal.
4. Señala que el 28 de agosto de 2006 se celebró audiencia de imputación ante el Tribunal de Control del estado de Lara, autoridad que confirmó la prisión preventiva y ordenó la reclusión de la presunta víctima en la cárcel de Uribana. La presunta víctima interpuso el 11 de septiembre de 2006 acción de Amparo Constitucional ante la Corte de Apelaciones, la cual fue inadmitida el 15 de septiembre de 2006. Dicha decisión fue apelada y el 18 de diciembre de 2006 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró sin lugar el recurso indicando que las violaciones alegadas se habían subsanado con la audiencia del 28 de agosto de 2006.
5. Manifiesta el peticionario que el 24 de septiembre de 2007 el juez concedió una prórroga de un año adicional al plazo de 2 años establecido como límite para la aplicación de la prisión preventiva. Pasado dicho tiempo, la presunta víctima presentó una primera solicitud de decaimiento de la medida la cual fue negada el 17 de diciembre de 2008. Luego presentó una nueva solicitud que fue rechazada el 15 de enero de 2009. La apelación presentada contra este rechazo fue también denegada el 5 de marzo de 2009 con fundamento en que no se pueden otorgar medidas cautelares sustitutivas en casos de delitos de lesa humanidad (tráfico de estupefacientes). Por último, el peticionario interpuso una acción de amparo constitucional que fue declarada improcedente el 31 de julio de 2009 por el Tribunal Supremo.
6. Alega que el 25 de marzo de 2010 -es decir 4 años y 6 meses después de su detención- el Tribunal No. 4 profirió sentencia condenando a la presunta víctima a la pena de prisión de 14 años y 6 meses por los delitos de ocultamiento de productos químicos susceptibles de ser desviados para la elaboración de sustancias estupefacientes psicotrópicas y legitimación de capitales. La presunta víctima interpuso recurso de apelación que fue declarado sin lugar, y el 27 de agosto de 2010 interpuso recurso de casación.
7. El peticionario alega la violación del derecho a la libertad personal como consecuencia de la imposición de una medida de privación preventiva de libertad de forma arbitraria, la cual desbordó los límites de razonabilidad y proporcionalidad. Resalta que en 2008 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó una medida cautelar de suspensión de los efectos de la Ley Orgánica contra el tráfico ilícito y el Consumo de Sustancias estupefacientes, indicando que “ninguna medida de coerción personal podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder los dos años”. Señala, sin embargo, que los recursos interpuestos para solicitar el levantamiento de la medida no resultaron efectivos.
8. Por otra parte señala que, en el marco del proceso penal, fueron vulnerados sus derechos a la defensa y al debido proceso, así como los principios de presunción de inocencia y legalidad. Refiere que no se valoraron testimonios aportados por la defensa, que se dio valor a testimonios inexistentes y que en la sentencia condenatoria se tuvieron en cuenta elementos probatorios que no habían sido incorporados al proceso. Alega además que se aplicó erróneamente la calificación jurídica de delito de “legitimación de capitales” debido a que no habría sido posible demostrar la procedencia ilícita de los bienes. El peticionario alega asimismo que, de manera errónea y contrariando el principio de presunción de inocencia, se dio por hecho que la urea era un producto químico con el cual se elaboraba clorhidrato de cocaína para la posterior elaboración de estupefacientes, descartando inmediatamente que se tratara de un producto lícito de uso agrícola. Afirma al respecto que no se tuvieron en cuenta pruebas aportadas que demostraban que dicho producto químico era utilizado con fines agrícolas productivos, específicamente para tratar los suelos de la finca y otros predios aledaños. Manifiesta que una prueba de suelos determinó que dichos campos estaban constantemente tratados con urea sin que existiera relación con sustancias psicotrópicas. Por último, alega vulneraciones a los derechos a la honra y la dignidad por haber sido denominado narcotraficante por las autoridades en entrevistas difundidas a través de diferentes medios de comunicación, e indica que su origen colombiano fue utilizado para presumir su culpabilidad.
9. El Estado sostiene que la petición es inadmisible pues no se han agotado los recursos de jurisdicción interna, en un primer momento por encontrarse pendiente el juicio o sentencia de primera instancia y posteriormente aduciendo que se encontraba pendiente de resolver el recurso de casación. Adicionalmente, refiere que el peticionario no ha interpuesto el recurso de revisión, el cual es otro mecanismo para atacar una sentencia en firme. En este sentido alega que si la Comisión admite la petición estaría vulnerando el principio de complementariedad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
10. Por otra parte, alega que se han respetado y garantizado los derechos a la integridad personal, la honra y la dignidad de la presunta víctima durante el desarrollo del proceso judicial. Señala que se dictó prisión preventiva con fundamento en los principios de protección judicial efectiva, garantías judiciales e igualdad ante la ley. De igual forma, refiere que la presunta víctima ha ejercido efectiva y plenamente el derecho de defensa a través de sus representantes legales, teniendo la facultad de interponer recursos y participar en todas las etapas de la investigación y del proceso. Solicita asimismo se deje constancia de la mala fe y temeridad de la acción intentada por la representación de la presunta víctima en contra del Estado venezolano, al alegar excepciones al principio de agotamiento de los recursos internos. Por último, en sus observaciones recibidas el 31 de marzo de 2017, el Estado solicita se archive la petición por la inactividad del peticionario.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. De acuerdo a la información disponible, contra la prisión preventiva confirmada el 25 de septiembre de 2005, la presunta víctima interpuso recurso de apelación que fue rechazado el 30 de noviembre de 2005. Ante la concesión de una prórroga de la prisión preventiva el 24 de septiembre de 2007, la presunta víctima interpuso solicitud de decaimiento de la medida, la cual fue negada en primera y segunda instancia. Ante una nueva solicitud, también denegada en ambas instancias, la presunta víctima interpuso una acción de amparo constitucional que fue declarada improcedente el 31 de julio de 2009. Respecto del proceso penal, según la información proporcionada el recurso de apelación interpuesto por la presunta víctima contra la sentencia condenatoria de primera instancia fue declarado sin lugar, motivo por el cual presentó un recurso de casación el 27 de agosto de 2010. El Estado alega falta de agotamiento de los recursos internos dado que no se habría agotado el recuro de casación o de revisión.
2. En casos de alegada prolongación excesiva de la prisión preventiva, la Comisión ha establecido que, a los efectos del agotamiento de los recursos internos, es suficiente la solicitud de excarcelación y su denegatoria[[4]](#footnote-5). Por lo tanto, la Comisión concluye que se ha cumplido con el requisito del agotamiento de los recursos internos con respecto a los alegatos relativos a la detención preventiva. Respecto al proceso penal, la CIDH observa que las partes no indican el resultado del recurso de casación presentado el 27 de agosto de 2010. Sin embargo, de la documentación aportada se desprende que la presunta víctima fue puesta en libertad en el año 2014 como resultado del cumplimiento de su condena, por lo que se deduce que el recurso de casación fue rechazado. Respecto al alegato del Estado en relación a la necesidad de agotar el recurso de revisión, la Comisión recuerda que si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad del requisito del previo agotamiento de los recursos internos está cumplido. En atención a estas consideraciones, la Comisión concluye que en relación con el proceso penal también se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna de conformidad con el artículo 46.1.a de la Convención Americana.
3. Con relación al plazo de presentación, la Comisión observa que la última decisión judicial respecto de la prisión preventiva se dictó el 31 de julio de 2009 y el recurso de casación fue decidido después del año 2012. Al respecto, la Comisión señala que el análisis sobre los requisitos previstos en el artículo 46.1.b de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad. Por lo tanto, en vista de que la presente petición fue presentada el 28 de febrero de 2007, la CIDH considera que debe darse por satisfecho el requisito referente al plazo de presentación.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probados la alegada prisión preventiva prolongada, las supuestas vulneraciones a las garantías del debido proceso y la alegada discriminación de la presunta víctima por su origen colombiano, podrían caracterizarse posibles violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención, en conexión con sus artículos 1.1 y 2. Asimismo, en cuanto al reclamo sobre la presunta vulneración del artículo 11 (protección de la honra y de la dignidad) de la Convención, la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible vulneración.
2. En cuanto a los alegatos sobre violaciones a los artículos 3, 4 y 7 del Protocolo de San Salvador, la CIDH nota que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para pronunciarse en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8 y 13. Respecto a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión los puede tomar en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su artículos 1.1 y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 11 de la Convención;
3. Notificar a las partes la presente decisión;
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Washington, D.C., a los 30 días del mes de noviembre de 2017. (Firmado): Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue originalmente presentada por Alfonso Daza González, quien el 24 de julio de 2013 renunció al poder otorgado por la presunta víctima, siendo sustituido por el actual peticionario. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 61/15 Petición 1241-04. Admisibilidad. Gabriel Alejandro Benítez. Argentina. 26 de octubre de 2015, párr. 22. [↑](#footnote-ref-5)